

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00289-00
HECTOR FLOREZ ORDOÑEZ
MUNICIPIO DE DAGUA – SRIA DE HACIENDA MPAL
CUMPLIMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 412

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00289-00
DEMANDANTE: HECTOR FLOREZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA – SRIA DE HACIENDA MPAL
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento formula el señor Héctor Flórez Ordoñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.188, contra el Municipio de Dagua – Secretaria de Hacienda Municipal – División de Impuestos y Cobranzas.

CONSIDERACIONES

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, establece, sobre el contenido de la demanda, lo siguiente:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00289-00
HECTOR FLOREZ ORDOÑEZ
MUNICIPIO DE DAGUA – SRIA DE HACIENDA MPAL
CUMPLIMIENTO

demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.

Sobre el alcance y requisitos de la renuencia establecida en el numeral 5 del artículo precitado, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 27 de septiembre de 2018, Exp. 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU), expresó lo siguiente:

“En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.”

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, advierte el despacho que no se aportó prueba del cumplimiento debido de la renuencia exigida por el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, por cuanto se pretende tener como agotamiento de la renuencia un simple derecho de petición, a través del cual el accionante solicitó “*declarar la prescripción de las obligaciones tributarias originadas en el impuesto predial unificado de los años 2010, 2011,*

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00289-00
DEMANDANTE: HECTOR FLOREZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA – SRIA DE HACIENDA MPAL
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 del inmueble de mi propiedad cuya dirección es Transversal T12 D1-96 de 280 metros 2 y de referencia catastral número 0100000001530034000000000, Categoría 3 y matrícula inmobiliaria número 370-371737, por haberse configurado el decaimiento del acto administrativo consagrado en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código Contencioso Administrativo.”

No se observa, de la lectura de la solicitud, que el objetivo de la misma sea el cumplimiento de normas específicas con fuerza material de ley y, menos aún, que la misma se eleva con el objetivo de cumplir con el requisito de la renuencia para los fines de la acción constitucional de cumplimiento.

De esta manera, el accionante deberá acreditar ante el despacho, que, con anterioridad a haber interpuesto esta acción, agotó el requisito de la renuencia bajo el alcance establecido por la pauta jurisprudencial del Consejo de Estado, citada en líneas precedentes, es decir, elevar una solicitud expresa cuyo propósito es agotar el requisito de la renuencia de que trata la norma especial que desarrolla el artículo 87 constitucional.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

*“**Artículo 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” Subraya y negrilla del Despacho.

Igualmente de la revisión integral del escrito presentado, se desprende que no se acreditó la carga procesal establecida en el artículo citado, por lo que se torna necesaria su inadmisión a fin de que la parte demandante acredite el envío por medio electrónico de la

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00289-00
DEMANDANTE: HECTOR FLOREZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA – SRIA DE HACIENDA MPAL
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Se recuerda igualmente que el escrito de subsanación debe ser igualmente remitido a la entidad demandada a su correo institucional para notificaciones judiciales, conforme a lo expuesto en la norma previamente citada.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se concederá un término de dos (2) días para que la parte actora realice las adecuaciones, so pena de ser rechazada.

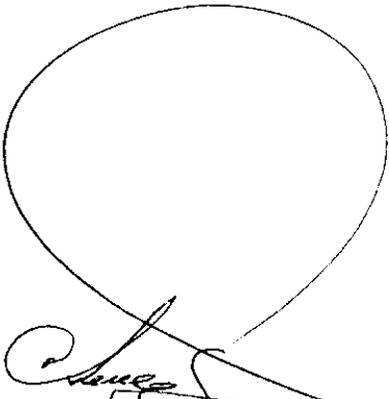
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor Héctor Flórez Ordoñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.188, contra el Municipio de Dagua – Secretaria de Hacienda Municipal – División de Impuestos y Cobranzas, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **dos (2) días**, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte actora subsane la demanda en los términos expuestos.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2023-00255-00
DEMANDANTE: LILIANA CONCHA OTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciacion No. 413

RADICADO: 760013333021-2023-00255-00
DEMANDANTE: LILIANA CONCHA OTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali. 27 de octubre de 2023

Mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2023, el apoderado de la demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de no condena en costas, por lo que se procederá a dar traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría y por un término de tres (3) días, **CORRER TRASLADO** a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2022-00085-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS
DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1074

RADICADO: 760013333021-2022-00085-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS
DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otro.

ANTECEDENTES

La parte demandante, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, solicitando la declaración de nulidad de la Resolución 37103 del 21 de octubre de 2019, por medio de la cual se le ordenó a la demandante el reintegro por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$429.659.489,69) MCTE por concepto de capital y la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$21.557.257,80) MCTE por concepto de actualización al Índice de Precios al Consumidor (IPC) con corte a septiembre de 2019; y la Resolución No. 2283 del 16 de marzo del año 2020, por medio de la cual resolvió REPONER parcialmente la Resolución 37103 del 21 de octubre de 2019 y ordenó modificar el artículo 01 de dicho acto administrativo declarando que la parte actora debía reintegrar la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$369.829.482,91) MCTE por concepto de capital y la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$23.097.866,81) MCTE por concepto de actualización al Índice de Precios al Consumidor (IPC) con corte a febrero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se le exonere del pago de la suma de dinero ordenada en el acto y restituir a favor del demandante, las sumas que pague eventualmente de continuar con el cobro coactivo. Igualmente, pidió condenar al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

RADICADO: 760013333021-2022-00085-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO
VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS
DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE
LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mientras se define de fondo el anterior planteamiento, la parte actora solicita la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos demandados y se fundamenta en que los mismos, por tener presunción de legalidad, pueden ser objeto de cobro coactivo, lo que conllevaría a que se ordenara su pago y el inicio de la ejecución de los bienes de la parte actora, ocasionándole un agravio injustificado.

TRÁMITE

Efectuado el traslado correspondiente de conformidad con el artículo 233 del CPACA, adaptado a la situación del proceso, se recibieron los siguientes pronunciamientos.

Dentro del término de traslado, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** se pronunció indicando textualmente que: *“no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, ni se encuentra probada la falsa motivación que alega el demandante en la demanda como motivo de suspensión de los actos administrativos objeto de control de legalidad, que impongan el decreto de una medida provisional de suspensión”*.

Por su parte, la **NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN DE SALUD**, manifestó que, *“los actos administrativos sobre los cuales se pretende la medida cautelar, gozan de la presunción de legalidad y de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad y no se acreditan los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar solicitada dispuestos en el inciso primero del artículo 231 del CPACA”*.

CONSIDERACIONES

En este orden de ideas, se procede a realizar el estudio normativo aplicable a la medida provisional y, posteriormente, se hará el análisis de las normas invocadas como transgredidas y las pruebas allegadas. Sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, dispone la Carta Política:

“Art. 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Y en relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A. rezan:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede, a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y

RADICADO: 760013333021-2022-00085-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS
DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado¹:

- *“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*
- *Las medidas **anticipadas** pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.*
- *El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.***
- *La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.*
- *En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.*
- *El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.*
- *El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento.**- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).*

Como se advirtió previamente, la parte actora solicita la suspensión provisional de las Resoluciones demandadas a fin de no incurrir en el pago en ellas ordenadas y evitar la ocurrencia de un posible proceso de cobro coactivo en su contra.

Pues bien, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos, como ocurre en el presente asunto, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda y/o la solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas.

En el sub júdice se refieren como normas vulneradas los artículos 137 y 138 del CPACA, aduciendo que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad por la causal de falsa motivación.

Se adujo que las demandadas omitieron la evaluación de hechos demostrados al interior del procedimiento administrativo y que modificarían sustancialmente la decisión adoptada, pues sostiene que la EPS COMFENALCO VALLE le aclaró los valores identificados como hallazgos en la auditoría del régimen contributivo – ARCON004 y que, al validar los registros auditados, se observa que, de 4567, no habría lugar al reintegro de 2230 registros.

Ahora, las normas expuestas -que se tornan en el fundamento esencial de la demanda y la medida provisional-, permiten comprender que en el desarrollo de actividades de verificación realizadas por el ADRES, ésta elaboró el informe al hallazgo identificado en la auditoría ARCON_004, en la comunicación S114100410190345011000003328200, con la conclusión que hubo reconocimiento sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a la EPS COMFENALCO VALLE, que en razón de ello profirió la resolución 0037103 de 2019 y ordenó el reintegro de aquellos recursos, decisión que

¹ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

RADICADO: 760013333021-2022-00085-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO
VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS
DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE
LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fue objeto de apelación y modificada en el valor inicial, para finalmente determinar que la suma a reintegrar correspondía a TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$369.829.482,91) MCTE por concepto de capital y la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$23.097.866,81) MCTE por concepto de actualización al Índice de Precios al Consumidor (IPC) con corte a febrero de 2020.

Revisados los actos administrativos demandados, se colige que la posición de la entidad demandada consiste en que se adelantó el procedimiento correspondiente para recuperar recursos del SGSSS que fueron apropiados o reconocidos sin justa causa, actuación para la que alega, se encuentra obligada y facultada conforme a la Ley.

Así las cosas, el Despacho estima que del análisis requerido por el CPACA, no es posible derivar la vulneración de las normas aducidas por la parte actora tanto en su demanda como en la solicitud de suspensión provisional, por cuanto los textos normativos transcritos tienen un carácter muy amplio, es decir, no son lo suficientemente concretos o determinantes para resolver si efectivamente existe o una carga desproporcional en cabeza del demandante, aunado a que en esencia, lo que debate la actora es una valoración subjetiva de las pruebas recaudadas, sin que desconozca la actividad desplegada por parte del ADRES para solicitar reintegros del SGSSS, por lo que se hace necesario realizar un estudio más profundo sobre el caso, amén que, aquí nos encontramos frente a dineros que hacen parte del erario público y que fueron reconocidos aparentemente sin justa causa, lo cual ocurrirá en la sentencia a proferir en el proceso. Si bien actualmente no se requiere la comprobación de una violación normativa de bulto o manifiesta, en esta etapa procesal tampoco se debe trasladar la labor de estudio profundo de los argumentos que generan el debate y que, normalmente, ocurre en las sentencias.

De otro lado, si lo preocupante para la parte actora, radica en que se adelante proceso de cobro coactivo y una posible ejecución de bienes, resulta que, primero, ello no ha ocurrido y como hecho futuro resulta impredecible que suceda, puesto que depende de la voluntad de la administración y segundo, tiene a su alcance lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del CPACA, el cuál le abre la posibilidad que solicite la suspensión del mismo, por estar pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo.

Igualmente, aunque aduce un posible agravio en cabeza de la EPS COMFENALCO, lo cierto es que, de ninguna manera acredita si quiera sumariamente en que consiste dicho perjuicio, pues solo lo limita a la posibilidad de abrirse un proceso de cobro coactivo por la suma de dinero objeto de devolución, lo que no es suficiente para adoptar una medida en el presente caso, pues únicamente se presenta como una posibilidad futura que no es efectiva a la fecha en modo alguno, como se indicó. En todo caso, es de recordar que el trámite de cobro coactivo también está sujeto a actuaciones que, eventualmente, podrían terminar en la no ejecución de las resoluciones demandadas.

En ese orden de ideas, el Despacho estima que del análisis realizado a la solicitud de la parte actora, las pruebas aportadas y los fundamentos jurídicos de la misma, no conducen a la conclusión de procedencia de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos sometidos a juicio, siendo cierto que en esta etapa inicial -que no constituye prejuzgamiento- no se logró evidenciar la vulneración normativa aludida por la parte demandante, como se requiere en el artículo 231 del C.P.A.C.A..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

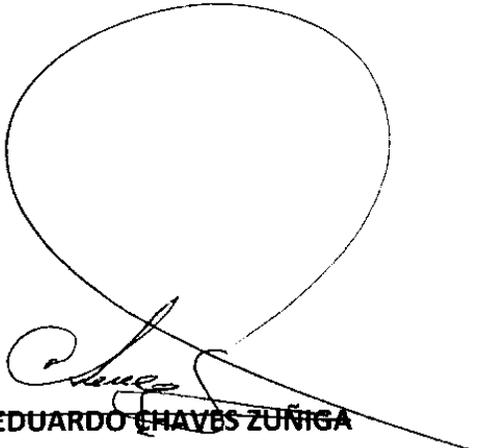
RESUELVE:

RADICADO: 760013333021-2022-00085-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO
VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS
DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE
LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 37103 del 21 de octubre de 2019, por medio de la cual se le ordenó a la demandante el reintegro por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$429.659.489,69) MCTE por concepto de capital y la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$21.557.257,80) MCTE por concepto de actualización al Índice de Precios al Consumidor (IPC) con corte a septiembre de 2019; y la Resolución No. 2283 del 16 de marzo del año 2020, por medio de la cual resolvió REPONER parcialmente la Resolución 37103 del 21 de octubre de 2019 y ordenó modificar el artículo 01 de dicho acto administrativo declarando que la parte actora debía reintegrar la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$369.829.482,91) MCTE por concepto de capital y la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$23.097.866,81) MCTE por concepto de actualización al Índice de Precios al Consumidor (IPC) con corte a febrero de 2020.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00283-00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA SUÁREZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1075

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00283-00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA SUÁREZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023

ASUNTO

La señora **LUISA FERNANDA SUÁREZ GARCÍA**, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se resolvió negativamente su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, creó unos cargos con carácter tránsito para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el parágrafo 1 del artículo tercero dispuso:

PARAGRAFO PRIMERO: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Dicha medida fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023, que extendió la medida hasta el 15 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación prestacional contra la Rama Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

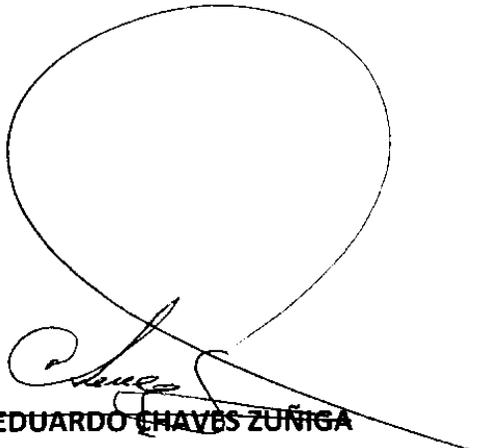
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora **LUISA FERNANDA**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00283-00
DEMANDANTE: LUISA FERNADA SUÁREZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

SUÁREZ GARCÍA, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 401 de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ